

Asunto C-195/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal du travail francophone de Bruxelles (Tribunal de lo Laboral francófono de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de marzo de 2023

Parte demandante:

GI

Parte demandada:

Partena, assurances sociales pour travailleurs indépendants ASBL

1. Objeto del procedimiento principal:

- 1 GI, funcionario de la Comisión Europea, desarrolla asimismo desde 2015 una actividad docente complementaria, a razón de un máximo de 20 horas lectivas al año.
- 2 Mediante escrito de 4 de julio de 2018, el Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para los trabajadores autónomos; en lo sucesivo, «INASTI») recordó a GI que, en su condición de docente, ejercía una actividad por cuenta propia y le instó a afiliarse como autónomo en la caja de seguros sociales de su elección.
- 3 GI se afilió a la caja Partena y abonó las cotizaciones sociales.
- 4 El 15 de marzo de 2022, GI impugnó su sujeción al régimen belga de seguridad social de los trabajadores autónomos y solicitó a Partena que le reembolsara las cotizaciones sociales abonadas, que ascendían a 3 242,09 euros.

- 5 El 13 de octubre de 2022, GI presentó una demanda ante el tribunal du travail (Tribunal de lo Laboral), órgano jurisdiccional remitente.

2. Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas:

A. *Tratado de la Unión Europea*

- 6 El artículo 4 TUE, apartado 3, dispone:

«Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.»

B. *Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 266)*

- 7 A tenor del artículo 12:

«Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezcan el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.»

- 8 El artículo 14 prevé:

«El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas, determinarán el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.»

3. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal:

A. GI

- 9 GI alega, en esencia, que la obligación de sujeción al régimen social de los trabajadores autónomos es contraria al principio de unicidad del régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios de las instituciones europeas, al artículo 4 TUE, apartado 3, y al principio de principio de cooperación leal, en la medida en que constituye un obstáculo que puede desalentar el ejercicio de una actividad profesional en una institución de la Unión Europea.

B. Partena

- 10 El INASTI considera que GI responde a la definición de trabajador autónomo por lo que respecta a su actividad docente y que, en consecuencia, debe estar afiliado a una caja de seguros sociales para trabajadores autónomos y abonar las correspondientes cotizaciones sociales.

4. Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial:

- 11 Dado que GI es funcionario europeo, deben tenerse en cuenta los artículos 12 y 14 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea.
- 12 En la sentencia de 10 de mayo de 2017, Lobkowitz, C-690/15, EU:C:2017:355, el Tribunal de Justicia declaró:

«36. [...] los funcionarios de la Unión están sometidos al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión, creado por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones, conforme al artículo 14 del Protocolo.

[...]

41. Por analogía con el artículo 12 del Protocolo, que establece con respecto a los funcionarios de la Unión un impuesto uniforme, en beneficio de esta, sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella y dispone en consecuencia una exención de los impuestos nacionales sobre dichos importes, procede considerar que el artículo 14 del mismo Protocolo, al atribuir a las instituciones de la Unión la competencia para determinar el régimen de seguridad social de sus funcionarios, implica sustraer a la competencia de los Estados miembros la obligación de los funcionarios de la Unión de afiliarse a un régimen nacional de seguridad social y la obligación de estos funcionarios de contribuir a la financiación de ese régimen.

[...]

44. Se deduce de las consideraciones expuestas que **la Unión, con exclusión de los Estados miembros, es la única competente para determinar las normas aplicables a los funcionarios de la Unión en lo que respecta a las obligaciones de estos en materia de seguridad social.**

45. En efecto, como indicó el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, **el artículo 14 del Protocolo y las disposiciones del Estatuto relativas a la seguridad social de los funcionarios de la Unión desempeñan con respecto a estos una función análoga a la del artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, consistente en prohibir que los funcionarios de la Unión sean obligados a contribuir a diferentes regímenes de seguridad social.**

46. Así pues, una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que grave los rendimientos obtenidos por un funcionario de la Unión con contribuciones y gravámenes sociales específicamente destinados a la financiación de los regímenes de seguridad social del Estado miembro de que se trate invade la competencia exclusiva atribuida a la Unión tanto por el artículo 14 del Protocolo como por las disposiciones pertinentes del Estatuto, en particular las que determinan las contribuciones obligatorias de los funcionarios de la Unión a la financiación de un régimen de seguridad social.

[...]

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 14 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, y las disposiciones del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea relativas al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual los rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro por un funcionario de la Unión Europea que tiene su domicilio fiscal en ese Estado miembro están sujetos a unas contribuciones y a unos gravámenes sociales destinados a la financiación del régimen de seguridad social de ese mismo Estado miembro.» (El subrayado es del tribunal)

- 13 Así pues, el régimen de seguridad social de los funcionarios de la Unión es un régimen común respecto del cual la Unión dispone de competencia exclusiva.
- 14 El Reglamento n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social reconoce el principio de unicidad de la legislación aplicable.
- 15 Sin embargo, habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Reglamento n.º 883/2004 y, en particular, su artículo 11, apartado 1, relativo al principio de unicidad, no es aplicable a los funcionarios de la Unión Europea (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de diciembre de 2004, My,

C-293/03, EU:C:2004:821, y de 10 de mayo de 2017, Lobkowicz, C-690/15, EU:C:2017:355).

16 Con todo, se plantea la cuestión de si tal principio puede aplicarse por analogía a los funcionarios de la Unión. Si bien es cierto que, en su sentencia de 10 de mayo de 2017, Lobkowicz, C-690/15, EU:C:2017:355, el Tribunal de Justicia parece responder en sentido afirmativo, la cuestión prejudicial planteada en ese asunto se refería a rendimientos inmobiliarios y no a rendimientos del trabajo procedentes de una actividad distinta a la vinculada al estatuto del funcionario europeo, lo que no se corresponde con la situación de GI, que ejerce otra actividad profesional.

17 Por otra parte, en virtud del principio de cooperación leal, consagrado por el artículo 14 TUE, apartado 3, el Tribunal de Justicia ha rechazado disposiciones nacionales de un Estado miembro en materia de seguridad social por considerar que pueden obstaculizar y, por tanto, desalentar el ejercicio de una actividad profesional en las instituciones de la Unión.

18 En la sentencia de 10 de septiembre de 2015, Wojciechowski, C-408/14, EU:C:2015:591, el Tribunal de Justicia declaró:

«44. En efecto, dicha normativa puede disuadir a un trabajador que haya adquirido una cierta antigüedad con arreglo al régimen de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena de ese Estado miembro de aceptar un empleo al servicio de una institución de la Unión situada en tal Estado miembro o incitarle a abandonar prematuramente las funciones que ocupa en ella, puesto que, en virtud de la referida normativa, corre el riesgo, al ocupar un puesto al servicio de esa institución o al trabajar en ella durante un período de actividad laboral prolongado, de perder la posibilidad de gozar del derecho a pensión adquirido a raíz de su actividad como trabajador por cuenta ajena ejercida en dicho Estado miembro antes de su entrada al servicio de la Unión.

45. No pueden admitirse semejantes consecuencias habida cuenta del deber de cooperación y de asistencia leales que recae sobre los Estados miembros con respecto a la Unión y que se expresa mediante la obligación, impuesta por el artículo 4 TUE, de facilitar a esta el cumplimiento de su misión.»

19 En la sentencia de 4 de febrero de 2015, Melchior, C- 647/13, EU:C:2015:54, el Tribunal de Justicia precisó:

«27. Pues bien, la normativa de un Estado miembro que deniega tomar en cuenta, para el reconocimiento del derecho a prestaciones por desempleo, los períodos de servicio prestados como agente contractual en una institución de la Unión establecida en dicho Estado miembro también puede hacer más difícil la contratación, por parte de estas instituciones, de agentes contractuales. En efecto, como puso de manifiesto el Abogado General en los puntos 51 a 53 de sus conclusiones, tal normativa puede disuadir a los trabajadores que residen en ese Estado miembro de aceptar un empleo en una institución de la Unión cuya duración, limitada por la normativa, les coloca en la tesitura de tener que

incorporarse o reincorporarse en su momento al mercado laboral nacional, dado que, debido a dicho empleo, corren el riesgo de no totalizar el número de días trabajados requeridos por dicha normativa para percibir prestaciones por la contingencia de desempleo.

28. Tal normativa corre el riesgo de generar el mismo efecto disuasorio en lo que atañe a la falta de asimilación de los días en los que se ha percibido una asignación por desempleo en virtud del ROA a días trabajados para el reconocimiento del derecho a prestaciones por desempleo en ese Estado miembro, dado que los días en los que se percibe una prestación por desempleo con arreglo a la normativa de ese Estado se benefician tal asimilación.»

- 20 Por último, en la sentencia de 10 de mayo de 2017, Lobkowicz, C-690/15, EU:C:2017:355, el Tribunal de Justicia añadió:

«47. Además, una normativa de esa índole entrañaría el riesgo de romper la igualdad de trato entre los funcionarios de la Unión y de desalentar, por tanto, el ejercicio de una actividad profesional en una institución de la Unión, ya que ciertos funcionarios se verían obligados a contribuir, no solo al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión, sino también a un régimen nacional de seguridad social.»

- 21 Del examen de la jurisprudencia citada parece desprenderse que el Tribunal de Justicia todavía no ha tenido la ocasión de examinar una situación como la de GI. Pues bien, las cuestiones relativas a la sujeción de GI al régimen belga de seguridad social de los trabajadores autónomos solo pueden abordarse a la luz de la respuesta que dé el Tribunal de Justicia a la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente precisa que el 9 de junio de 2022, en una petición de decisión prejudicial registrada en el Tribunal de Justicia con el número de asunto C-415/22, se planteó una cuestión prejudicial similar, aunque en un contexto diferente.

5. Cuestión prejudicial:

- 23 El órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

¿Se oponen el Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el principio de unicidad del régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en activo o jubilados, y el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3, a que un Estado miembro imponga la sujeción a un régimen nacional de seguridad social y exija el pago de cotizaciones sociales a un funcionario de la Unión que, además de su actividad al servicio de una institución de la Unión, desempeña, con el consentimiento de esta, una actividad

docente complementaria, cuando dicho funcionario ya está sujeto, en virtud del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión?

DOCUMENTO DE TRABAJO